

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su enumeración, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro matas, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.
Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concieniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 2 de Febrero)

OBRAS PÚBLICAS

Provincia de León

Carretera de 3.^o orden de la de León á Caballes á Belmonte
SECCIÓN DE PUENTE ORIGO AL PUERTO DE SOMIEDO

TROZO 2.^o

TERMINO MUNICIPAL DE SAN EMILIANO

RELACION nominal rectificada de los propietarios á quienes en todo ó en parte se ocupan fincas, con motivo de la construcción de la citada carretera

Número de orden	Nombre de los propietarios	Vecindad	Clase de la finca
1	Camino á Riologo		
2	Terreno común		
3	Reguera		
4	D. Manuel de la Puente	Cospedal	Prado regadio
5	Leopoldo Arias	Rioscuro	Idem
6	Teófilo Alvarez	Idem	Idem
7	Excmo. Sr. Marqués de Campo Sagrado	Oviedo	Idem
8	D. Juan Antonio Gómez	Cospedal	Idem
9	D. Plácido Alvarez	Idem	Idem
10	Genoveva Alvarez	Idem	Idem
11	D. Segundo Alvarez	Idem	Cereal secoano
12	El mismo	Idem	Prado secoano
13	El mismo	Idem	Cereal secoano
14	D. Fermína Alvarez	Robledo	Prado regadio
15	Camino real		
16	D. Manuel Alvarez	Quintanilla	Cereal secoano
17	Terreno común de Robledo		
18	D. Servando Alvarez	Robledo	Prado secoano
19	Excmo. Sr. Marqués de San Esteban	Oviedo	Cereal secoano
20	Terreno común de Robledo		
21	D. Manuel de la Puente	Cospedal	Prado secoano
22	Camino real		
23	Terreno común de Robledo		
24	Camino real		
25	Arroyo de Robledo		
26	Camino de Robledo		
27	D. Manuel Rodriguez	Robledo	Prado regadio
28	José Rodriguez	Idem	Idem
29	D. S. Lomé Rodriguez	Idem	Idem
30	Aurelia Rodriguez	Idem	Idem
31	D. Gabriel Fernandez	Idem	Idem
32	Camino real		
33	Terreno común		

Número de orden	Nombre de los propietarios	Vecindad	Clase de la finca
34	Reguera		
35	Terreno común		
36	Camino real		
37	D. Antonio Alvarez	Riologo	Prado regadio
38	Hermínio Marcello	Robledo	Idem
39	Cándido Pérez	Idem	Idem
40	Herederos de D. Angel Alvarez	Robledo	Idem
41	Terreno común		
42	Camino real		
43	Terreno común		
44	D. Fernando Meléndez	San Feliz	Prado regadio
45	Camino real		
46	Terreno común		
47	D. Manuel de la Puente	Cospedal	Cereal secoano
48	Leopoldo Arias	Rioscuro	Prado regadio
49	Teófilo Alvarez	Idem	Idem
50	Fernando Meléndez	San Feliz	Cereal secoano
51	Terreno común		
52	Camino real		
53	Camino de Robledo á Riologo		
54	Terreno común		
55	Camino real		
56	D. Fernando Meléndez	San Feliz	Prado regadio
57	Pío Rodriguez Flórez	San Emiliano	Prado secoano
58	Leopoldo Rodriguez Flórez	San Feliz	Idem idem
59	Fernando del Rio	Riologo	Idem idem
60	Venancio Alvarez	Torrebarrio	Idem idem
61	Fernando Miranda	León	Idem idem
62	Joaquin Rodriguez	Quintanilla	Prado regadio
63	Camino real		
64	D. Florentino Alvarez Calvo	Pinos	Prado regadio
65	Ceferino Marcello	Villafeliz	Idem
66	Leonardo Pérez	Huergas	Idem
67	Camino real		
68	Rio de Torre		
69	Herederos de D. Joaquin Rodriguez	Huergas	Prado regadio
70	D. Joaquín Fernández	Idem	Idem
71	Nicolás Garcia	Idem	Idem
72	Herederos de D. Segundo Cuenillas	Quintanilla	Idem
73	Preso de riego		
74	D. Teófilo Alvarez	Rioscuro	Prado regadio
75	D. José Alonso	Huergas	Idem
76	Preso del riego		
77	D. Francisco Fernández Blanco	Villabino	Prado regadio
78	Plácido Martinec	Huergas	Idem
79	Manuel Diez	Idem	Idem
80	Plácido Martinez	Idem	Idem
81	Camino real		
82	D. Marcela Garcia Arias	Huergas	Cereal secoano
83	D. Joaquín Fernández	Idem	Idem
84	D. Benita Alvarez Campillo	Idem	Idem
85	Herederos de D. Manuel Garcia	Idem	Idem
86	D. Benita Alvarez Campillo	Idem	Idem
87	D. Francisco Fernández Blanco	Villabino	Idem
88	D. Ludvína Martinez	Huergas	Idem
89	D. Manuel Alvarez Llano	Idem	Idem
90	Camino de la Dueras		
91	D. Fernando Miranda	León	Cereal secoano
92	Camino de Robledo	Huergas	

Número de orden	Nombres de los propietarios	Vecindad	Clase de la finca
93	D. José Alonso	Huergas	Cereal seco
94	D. Teófila Alvarez	Idem	Idem
95	» Josefá Suarez	Idem	Idem
96	» Teófila Alvarez	Idem	Idem
97	D. Inocencio Garcia	Idem	Idem
98	D. » Elvira Garcia	Idem	Idem
99	» Javieta Pérez	Idem	Idem
100	D. José Alonso	Idem	Idem
101	» Inocencio Garcia	Idem	Idem
102	D. » Elvira Garcia	Idem	Idem
103	D. Ceferino Martínez	Idem	Idem
104	Herederos de D. Constantino Alvarez	Riera	Idem
105	D. Fernando Diaz	Idem	Idem
106	Camino de Torre		
107	D. Baldomero Diaz	Huergas	Cereal seco
108	Camino de las Caserizas		
109	Herederos de D. Manuel Garcia Arias	Huergas	Cereal seco
110	D. José Sabugo	Sobas	Idem
111	D. » Everista Garcia	Huergas	Idem sembrado
112	D. Fernando Alvarez	Idem	Idem id.
113	Camino de Palazuelo		
114	D. José Alvarez	Huergas	Cereal seco
115	» Fernando Miranda	León	Idem
116	» Joaquín Fernández	Huergas	Idem
117	» Germán Riesco	Idem	Idem
118	Torreco común		
119	D. José Alvarez	Huergas	Era
120	Torreco común		
121	Camino real		
122	Torreco común		
123	D. Constantino Garcia Arias	Huergas	Solar
124	Camino real		
125	Torreco común		
126	D. » Manuela Garcia	Huergas	Prado regadío
127	Herederos de D. Manuel Garcia	Idem	Idem
128	Camino real		
129	Rio de la Riera		

Lo que se hace público para que las personas ó Corporaciones que se crean perjudicadas, presenten sus oposiciones en el término de quince días, según prescribe el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa de 19 de Enero de 1879.

León 26 de Enero de 1905.—El Gobernador civil, L. de Irasabai.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, en su doble cargo, y ante Concejales del Ayuntamiento de Gradefes, decretada por V. S. en 6 de Diciembre último, dicho sito Cuerpo ha emitido, con fecha 7 de Enero actual, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Comisión permanente de este Consejo ha examinado en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y siete Concejales del Ayuntamiento de Gradefes, decretada por el Gobernador civil de León en 6 de Diciembre último.

Resultado de los antecedentes: Que, previamente autorizado por V. E., nombró el Gobernador de dicha provincia un Delegado de su Autoridad para que girase una visita de inspección á la Administración municipal de dicho pueblo y denunciase los defectos de que adolecía.

Los fundamentos de hecho en que la Autoridad gubernativa fundó su providencia, que resultaba de la Memoria presentada por el Delegado, son los más principales los siguientes:

Que no existen libros de actas de ayuntamiento y los fondos municipales en casa del Depositario; que de los borradores de ingresos y gastos y de la liquidación general de la cuenta municipal de 1902 resulta un alcance contra el Alcalde y Depositario de 893'84 pesetas; que de los mismos libros y cuentas de 1903 resulta un alcance á favor del Ayuntamiento de 412'30 pesetas; que en las cuentas de 1903, que se hallan en tramitación, aparecen satisfechos los recibos, con cargo al capital de imprevisos, por valor de 570'95 pesetas por gastos hechos en el establecimiento de vinos de D. Heliodoro Garcia, y de 135'75 pesetas por gastos hechos con motivo de la feria de Santiago; que el Depositario ha venido verificando pagos por cuenta del Ayuntamiento con solo la orden verbal del Alcalde y haciéndose cargo de las cantidades recaudadas sin ninguna formalidad; y que los nombramientos de recaudadores recaen en el Alcalde, quien á su vez, delega en algunos Concejales para hacer la cobranza de los impuestos, entregando las cantidades recaudadas al Depositario sin formalidad alguna.

A estos cargos oponen el Alcalde y los concejales suspensores los siguientes descargos:

Que los fondos municipales los tenía el Depositario en su poder por estar ruinosa la Casa Consistorial, como consta á todo el mundo del

pueblo y el mismo Delegado; pero que dichos fondos estaban íntegros y justificados todos y cada uno de los gastos hechos; que, si bien no constan en libros, por desconocer la contabilidad, existen libros de notas en que se comprueba con sus justificantes su inversión y existencia; que no se explican que resulta alcance del año 1902 contra el Alcalde y Depositario, pues sus cuentas fueron aprobadas por el Ayuntamiento y Junta municipal al terminar la gestión de sus cargos con el solo reparo de 40 pesetas, hasta que presentaron recibos de las autorizaciones de viajes á la capital, y como están sin aprobar definitivamente dichas cuentas, están dispuestos á contestar todos y cada uno de los reparos que se hagan; que las cuentas de 1903 están aun sin aprobar, por lo cual no cabe todavía formular cargos á los cuates de ningún modo temen, porque justificaran su honrada gestión; que las 570 pesetas 95 céntimos por gastos hechos en el establecimiento de vinos de D. Heliodoro Garcia y las 135'75 pesetas en la feria, se invirtieron en gastos de quintas de la Junta pericial y vigilancia de la feria, cuyas atenciones de la misma entidad que las invertidas en años anteriores; que se nombró Depositario á un Concejal por acuerdo unánime del Ayuntamiento, rotando el nombramiento de los Concejales sin suspensos que han intervenido en los demás actos de que se hace cargo á los suspensos; que el Depositario no ha hecho ningún pago sin acuerdo previo del Alcalde y del Ayuntamiento, que han puesto á la Corporación al corriente de todos sus pagos y de los débitos de años anteriores, y que, apesar de contar el Delegado con las acusaciones del Concejal que no ha sido suspenso D. Juan Sánchez Reyero, no ha podido probar que se haya cometido falsedad, distracción de fondos, malversación de caudales ni ninguna otra puerile; que el Ayuntamiento se compone de 21 pueblos, y por las largas distancias los vecinos se niegan á ser Concejales, que representan una verdadera carga; que son los mayores contribuyentes y algunos de avanzada edad, por lo cual la suspensión de sus cargos constituye para ellos un bien incontestable, aun que no la aceptan por los motivos en que se funda la providencia gubernativa; que su compañero don Juan Sánchez Reyero viene desempeñando el cargo unos veinticuatro años, siendo Alcalde y al mismo tiempo Recaudador y Concejal y Depositario; que dicho señor ha contado siempre con gran mayoría en el Ayuntamiento hasta 1903, en que fueron los elegidos los expuestos, por lo cual ha estado protestando constantemente de todos los actos realizados por la Corporación, hasta el 25 de Noviembre último, que llegó al pueblo el Delegado del Gobernador; que el Sr. Sánchez usó de la palabra en la sesión correspondiente para acusar á los suspensos, pero no pudo contestar cuando le preguntó el Sr. Urdales por la inversión ilegal que había dado á dos multas que había cobrado á dos vecinos; que no pudieron defenderse cuando se les llamó para ello, porque el Delegado impuso una multa de 25 pesetas al Sr. Urdales, amenazándole con mayor número de ellas cuando quiso contestar á los cargos, lo cual no

hizo constar en acta, apesar de haberse podido; que la sesión en que se dió la supuesta audiencia terminó á las cuatro de la tarde, y se les mandó firmar el acta, cuya redacción no presenciaron, á las siete y media, firmánola solo por miedo á la presencia del Delegado; que la visita de inspección se redujo á los actos del Ayuntamiento de los años de 1902 á 1904, y no á los años anteriores, cuando contaba con mayoría el Sr. Sánchez, no obstante aparecer hechos muy graves y comprobados, y para justificarlos solicitan de V. E. una certificación del acta de la sesión del Ayuntamiento de 27 de Diciembre de 1893, é inversión, con sus comprobantes, de una cantidad bastante crecida que se devolvió por la Hacienda de la Corporación por Real orden de 18 de Septiembre de 1899. Terminan suplicando se sirva V. E. repararlos en sus cargos.

La Subsecretaría de su Ministerio estima que procede alzar la suspensión decretada por el Gobernador, sin perjuicio de que por dicha Autoridad se adopten las medidas conducentes á corregir las faltas que en aquel Ayuntamiento se observan, previa Audiencia de la Comisión permanente de este Consejo.

Considerando que la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Gradefes no ha sido decretada con arreglo al art. 189 de la ley Municipal, único caso en que procede que los Gobernadores adopten esta resolución:

Considerando que, tanto el Alcalde como los Concejales, desvirtúan los cargos que se les imputa, explican satisfactoriamente y justifican su conducta de tal modo, que resulta realmente extraño que se suspenda á la mayor parte de un Ayuntamiento que ha pagado todos los atrasos que tenía la Corporación, y el cual no se le ha probado la comisión de falta grave, y más extraño aun, que se respetara en sus cargos á cinco Concejales que concurrieron á tomar los acuerdos de que se hace cargo á los suspensos:

Considerando que los hechos que los suspensos imputan al Delegado del Gobernador y al Concejal señor Sánchez Reyero revisten caracteres de delito:

Y considerando que la providencia del Gobernador es notoriamente impropcedente, como dictada fuera de la ley;

El Consejo de Estado opina que debe V. E. alzar la suspensión, poniendo en sus cargos al Alcalde y Concejales suspensos, y pasar los antecedentes á los Tribunales, por lo que al Delegado del Gobernador y al Concejal D. Juan Sánchez Reyero se refiere, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que, previo expediente que debe instruirse en el Gobierno civil, puedan exigir á dicho Concejal y Delegado.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preámbulo dictamen en cuanto á las conclusiones, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1905.—VADILLO.

Sr. Gobernador civil de León.

(Gaceta del día 22 de Enero)

MINAS CADUCADAS

No adeudando nada al Tesoro los dueños de las minas que á continuación se expresan, al hacer renuncia de las mismas, el Sr. Gobernador ha decretado su caducidad, declarando francos y registrables los terrenos correspondientes.

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	Miñeral	Término	Ayuntamiento	Número de pertenencias	Nombre del dueño	Vecindad
3.070	Voltaire.....	Cobre	Aralla.....	Láncara.....	12	D. Leoncio Cadórniga.....	León
1.142	Esperanza.....	Hierro	Campillo.....	Vegamán.....	74	Benito Fernández.....	Idem
3.266	Felipa 1. ^a	Hulla	Boñar.....	Boñar.....	213	Juan J. Díez Laviada.....	Gijón
1.918	Antonias.....	Idem.	Villanueva de Pontedo	Cármenes.....	12	Basilio Díez Casaseco.....	Cármenes
1.917	Camberra.....	Idem.	Idem.	Idem.....	12	Idem.....	Idem
2.085	La Abundante.....	Idem.	Idem.	Idem.....	24	Idem.....	Idem
2.964	Obdulia.....	Idem.	Cansaco.....	Idem.....	30	Idem.....	Idem
2.251	Zapatera.....	Idem.	Villanueva de Pontedo	Idem.....	8	Idem.....	Idem
2.161	Perseverancia.....	Idem.	Piedraíta.....	Idem.....	780	D. Valentín Gayarre.....	Madrid
378	La Carman 3. ^a	Idem.	Ollerus.....	Cistierna.....	34	Benito Fernández.....	León
1.980	Socorro.....	Idem.	La Silva.....	Villegatón.....	24	Pedro Villa.....	La Robla
3.194	3. ^a Ampliación a Refundida	Idem.	Idem.....	Idem.....	48	Idem.....	Idem
3.198	4. ^a Ampliación a Refundida	Idem.	Idem.....	Idem.....	24	Idem.....	Idem

León a 30 de Enero de 1905.—El Ingeniero Jefe. E. Cantalapiedra.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Salamón

No habiendo comparecido los mozos que se relacionan, incluidos en el alistamiento con los números de orden 9 y 15 para el reemplazo del presente año, y cuyo paradero se ignora, por hacer doce ó catorce años que se suscitaron, así como el de sus padres, se cita á unos y otros al acto de la rectificación del alistamiento, á fin de que por sí ó por medio sus representantes, concurren ante esta Alcaldía el 12 de Febrero y 5 de Marzo próximos, en que se verificará el sorteo y clasificación de soldados, respectivamente, con objeto de exponer cuantos vieren convenientes; pues de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Requición que se cita

Ulpiano Balbuena Alfonso, hijo do José y de Tomas.
Evelio Alonso Aluero, hijo de Manuel y de Raimundo.
Salamón 29 de Enero de 1905.—El Alcalde, Manuel Díez.

Alcaldía constitucional de Paradaseca

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento individual de consumos y recargos, y el expediente original de encabezamiento, entre los pueblos, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario del corriente año, por término de ocho días, para oír las reclamaciones que presenten los interesados.

Paradaseca 28 de Enero de 1905.—El Alcalde, Miguel Díez.

Alcaldía constitucional de Vegarrienza

Según me participa Indovina Alvarez, viuda, y domiciliada en Balbuena, al día 23 de Septiembre último salió de su casa su hijo llamado Jesús Alvarez y Alvarez, con objeto de ganarse la vida; y como hasta la fecha no sepa de su actual paradero, es por lo que suplica sea anunciado en el Boletín Oficial de la provincia para que por las autoridades y Guardia civil se proceda á

su busca y captura, y caso de ser habido, sea entregado á la madre.

Las señas del citado joven son las siguientes: edad 15 años, de poca estatura, pelo rubio, ojos garzos, carrerondos; seña particular ninguna; vestia traje de paño claro, gorta de visera y botas negras.
Vegarrienza 26 de Enero de 1905.—El Alcalde, Cosme Bardou.

Alcaldía constitucional de Villaco

Desde esta fecha, y por el término de treinta días, queda vacante la plaza de Médico Municipal de este Ayuntamiento, con la asignación de 375 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos del Municipio, y con la obligación de la asistencia facultativa de catorce familias pobres, que hoy están asignadas en este Ayuntamiento, y revisión de quintos.

Los aspirantes han de ser Licenciados en Medicina y Cirugía, lo que acreditara con certificación, que acompañara, en que lo solicite, á su instancia; teniéndose el agraciado en una de los tres plazas del Ayuntamiento.

Lo que por acuerdo de la Corporación se anuncia por el presente.
Villaco 27 de Enero de 1905.—El Alcalde, Policarpo del Valle.

Alcaldía constitucional de Sabucedos del Río

Por el presente edicto, é ignorándose el paradero de los mozos Ruperto Fernández Ramos y Demetrio Guerra Ramos, comprendidos en el alistamiento de este término para el reemplazo del año actual, se les cita y advierte á los mismos, á sus padres, tutores, y abuelos, á mosos ó personas de quienes dependan, que el día 11 del proximo mes de Febrero se reunirá en el Ayuntamiento, en su mañana, para celebrar definitivamente dicho alistamiento; en la inteligencia, que de no hacer su presentación ó justificar legalmente su eliminación en las listas de este Ayuntamiento, serán incluidos en el sorteo, y después clasificados según correspondiere; para cuya operación del sorteo y clasificación de soldados, que tendrán lugar el día 12 del expresado mes de Febrero y 5 de Marzo próximos, se les cita

también por medio de este edicto; advirtiéndoles, que de no comparecer al último de dichos actos en la forma indicada, ó haciendo uso de las facultades concedidas por el artículo 98 de la ley de Reemplazos, se procederá á incluir los oportunos expedientes de prófugo que la ley previene.

Sabucedos del Río 29 de Enero de 1905.—El Alcalde, Mariano Rojo.

Alcaldía constitucional de Puente Domingo Flórez

Por el presente se cita á los mozos que á continuación se expresan, comprendidos en el alistamiento de este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército del corriente año, y cuyo paradero se ignora, así como el de sus padres, á fin de que por sí ó por medio de sus representantes legales, concurren ante esta Alcaldía los días 11 y 12 de Febrero y 5 de Marzo próximos, en que se verificará la rectificación definitiva del alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados, respectivamente, con objeto de que hagan las reclamaciones que crean convenientes, y expongan lo que crean procedente; bien entendido que, de no verificarlo, les parará los perjuicios consiguientes.

Mozos que se citan

Valeriano Suárez San Juan, hijo de Urbelmo y Ocaña.
Carlos Alvarez Alvarez, hijo de Guillermo y Augustin.
Gonzalo Blanco Expósito, procedente de la Casa-Cuna de Punserrada.
Puente de Domingo Flórez 29 de Enero de 1905.—El primer Teniente Alcalde, Cástor S. González.

Alcaldía constitucional de Soto de la Vega

Ignorándose el paradero de los mozos Joén Zapatero Ordóñez, hijo de Esteban y Melchora, que nació en esta localidad el 15 de Marzo de 1855; Ignacio Cantón Miguélez, hijo de Santiago y Cayetana, que nació el 4 de Septiembre del mismo año en Vecilla de la Vega; y Emiliano Guadán Zapatero, hijo de Victoriano y Venancia, que nació el 8 de Agosto del mismo en Roquejo de la Vega, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del corriente año, se

les cita por medio del presente para que comparezcan en esta consistorial los días 12 de Febrero y 5 de Marzo próximos, al acto del sorteo y declaración de soldados, respectivamente; pues en otro caso, se les declarara prófugos si no justifican su presentación en otro Ayuntamiento.

Soto de la Vega 30 de Enero de 1905.—El Alcalde, Matias Miguélez.

Alcaldía constitucional de Villabino

Según manifiesta en esta Alcaldía D. Manuel Sabugo Garcia, vecino de Rabadal de Abajo, hace algunos días se ausentó de su casa su hijo José Sabugo Prieto, ignorando por completo el punto de su residencia actual; por lo que se ruega á las autoridades y Guardia civil que, caso de ser habido, se devuelva al hogar doméstico.

Las señas del José son: edad 17 años, estatura regular, color moreno, pelo y ojos negros, nariz regular, cara redonda; viste traje de paño color oscuro, calza burceguetas blancas y lleva botas negras.
Villabino 27 de Enero de 1905.—El Alcalde, Lucas González.

Alcaldía constitucional de Villacé

Confecionadas las cuentas municipales de los años 1897 al 1903, ambos inclusive, correspondientes á este Ayuntamiento, quedan expuestas al público en esta Secretaría por término de quince días, con el fin de que los vecinos del mismo puedan examinarlas y exponer por escrito lo que crean convenientes; pues transcurridos los días marcados, quedan aprobadas, si no se interpuso contra las mismas reclamación alguna.
Villacé 28 de Enero de 1905.—El Alcalde, Policarpo del Valle.

JUZGADOS

Don Vicente Menéndez Conde, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Santos Suárez, vecino de Riosoco de Tapia, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que en el término de diez días, á contar desde

la publicación del presente edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia, se presenta en este Juzgado á declarar en causa que instruya por lesiones á Gabino Rodríguez, vecino de dicho Rosero de Tapia; apercibido, que de no verificarse en dicho término, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en León á 27 de Enero de 1905.—Vicente M. Conde.—P. S. M., Eduardo de Nava.

EDICTO

Don Celedonio Gutiérrez Fernández, Juez municipal de Rodiezmo y su término.

Hago saber: Que para hacer pago de veinte y cinco pesetas á D. Ramón Moreno Arias, vecino de Rodiezmo, procedentes de liquidación de sus cuentas, costas y papel invertido en el expediente, salen á subasta como de la propiedad del demandado, declarada rebeldé, como deudor, D. Clemente Gutiérrez Bayón, de la misma vecindad, la finca inmueble siguiente:

Una casa, en el casco del pueblo de Rodiezmo, planta baja, de dos departamentos, cuadra y pajar, cubierta de paja, que mide ocho metros por cinco, y linda al Saliente, con casa de Elias Castañón; Mediodía, con calle Real; Poniente, con pasto común; y Norte, con casa de dicho Elias Castañón, que fué usada por los peritos D. Manuel y D. Emilio Castañón, todos de dicho Rodiezmo, en doscientas pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado y casa del Sr. Juez (por falta de local designado al efecto en Rodiezmo), el día vea del próximo mes de Febrero, desde las doce á las catorce de dicho día, y se advierte á los licitadores que no existen títulos de propiedad de ella, y que no tendrán derecho á reclamación, conformándose el rematante, para suplirlos, con la certificación del acta del remate, y que para tomar parte en la subasta han de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Lo que se anuncia al público para los efectos consiguientes y conocimiento del ejecutado, declarado rebeldé, D. Clemente Gutiérrez Bayón, por si le conviniere á éste presentarse por sí, ó por medio apoderado en forma, para alegar contra este procedimiento que en rebeldía se le sigue.

Dado en Pobladora de Rodiezmo á veintinueve de Enero de mil novecientos cinco.—Celedonio Gutiérrez Fernández.—P. S. M., Genaro García.

ANUNCIOS OFICIALES

Edicto

Don Pascual de Juan Pérez, Arredatario de las Contribuciones de la provincia, y en su nombre y representación D. Quirico Díez Herroado, Recaudador de este partido de León.

Hago saber: Que en el expediente general de apremio instruido por mi autoridad desde el 1.º al 4.º trimestre de los ejercicios de 1903 y 1904, por débitos de contribución rústica y urbana, he dictado con fecha 14 de Diciembre la siguiente:

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que á conti-

nuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos mediante la venta de bienes muebles y semovientes, por haber fallecido unos, por residir fuera de los Ayuntamientos bastantes, y por ignorarse el domicilio de los demás, se acuerda la enajenación en pública subasta de las inmuebles ó fincas embargadas á cada uno de los deudores, acto que se verificará bajo mi presidencia los días y horas que más adelante se dirán, siendo posturas admisibles en la subasta, las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización; debiendo prevenir á los interesados, que al hacer las anotaciones preventivas de embargo en el Registro de la propiedad del partido, algunas fincas han aparecido inscritas á nombre de distinto poseedor, y la mayor parte sin inscripción ni titulación legal, por lo cual se hace constar que esta Agencia suplirá la falta por medio del expediente posesorio, al que lo solicite, siempre que de la venta resulte sobrante, ó en otro caso, abonen los compradores los gastos que hubieren de originarse.

Y á los efectos prevenidos en los artículos 93 y siguientes de la Instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se notifica á los deudores la anterior providencia por medio del presente anuncio, puesto que al intentar por medio de cédula, no ha podido verificarse por desconocer el domicilio de la mayor parte de los que figuran como herederos, á fin de que puedan salvar sus débitos antes de la subasta, que tendrá lugar en cada Ayuntamiento en los días, horas y puntos que á continuación se relacionan:

León 24 de Diciembre de 1904.—Quirico Díez.

Segunda subasta de las siguientes fincas del Ayuntamiento de Sariego, la cual tendrá lugar el día 8 de Febrero, á las tres de la tarde, en casa de Venancio Franco (Almacén de Azadinas).

De la propiedad de José Cubria, vecino que fué de Sariego.—Una tierra, al sitio denominado Valdepeños, término mixto de Sariego y Pobladora; linda O., con Felipe García; M., con el valle, y P., con el monte, de 5 hembras próximamente; valorada en 20 pesetas.

De la propiedad del mismo deudor.—Un prado, titulado el Aguillo, secano, en término de Pobladora, de 5 hembras próximamente, que linda O., con otro de Joaquín Aller; M., Marcelo Llanos y otros; P. y N., Ignacio Díez; valorado en 60 pesetas.

De la propiedad de Ventura González, vecino que fué de Sariego.—Un prado, en la Calera, término de Sariego, de 2 hembras próximamente de sembradura; lindando al O., con prado que lleva Pedro Coque; M., con ejido; P., con Toribio Coque, y N., con Bernabé de Llanos, vecino que fué de Azadinos; valorado en 100 pesetas.

De la propiedad de Bernardec García, vecino de Carbajal.—Una villa, en término de Carbajal y sitio que llaman El Carbabón, de 3 hembras próximamente, que linda O., camino; M., Félix García; P. y N., con ejido; valorada en 100 pesetas.

De la propiedad de Juan Antonio García, vecino de Carbajal.—Una villa, en la Porcena; que linda M.,

herederos de Joaquín García Getino; P., Agustín Alvarez y Sautingo Enriquez, y N., con camino; valorada en 100 pesetas.

De la propiedad del mismo deudor.—Una tierra, entre Las Rozas, término de Carbajal, de 5 hembras próximamente, dividida en tres quintos, que linda al S., con herederos de Joaquín García Getino; M., con terreno concejil; P., con Cayetano Ordóñez, y N., con Nicolás García; valorada en 30 pesetas.

Del mismo deudor.—Otra tierra, á la Vallina Valdeparedes, de 3 hembras de sembradura próximamente, y en el mismo término de Carbajal, que linda O., con Pascual Blanco; M., Mateo García; P., con adil, y N., con Juan Llamas; valorada en 20 pesetas.

Del mismo deudor.—Un huerto, cercado de setos, á las eras del valle, término de Carbajal, de una hembra próximamente, que linda O., terreno concejil; M., Manuel Rodríguez; P. y N., terreno concejil; valorada en 40 pesetas.

De la propiedad de Manuel Fernández, vecino que fué de Carbajal.—Una tierra, al punto denominado Canal, de 5 hembras próximamente, secano, trigo, que linda O., con Cayetano Ordóñez; M., con reguero del canal; P., con Félix García, y N., con Juan Ferrández; valorada en 50 pesetas.

De la propiedad de Juan de Robles, vecino que fué de Azadinos.—Una huerta, en término de Azadinos, al sitio que llaman la Huerga, de 2 hembras próximamente; lindando al O., con otra de Mariano Alvarez; M., con casa del mismo; P., con camino, y N., con huerta de Modesto Llamas; valorada en 50 pesetas.

De la propiedad de Dionisio García, herederos, vecino que fué de Carbajal.—El solar de un edificio que perteneció á dicho sujeto, hoy convertido en huerta, con árboles frutales, de 2 áreas y siete centi áreas próximamente; lindando al S., con inmueble de Tomas García; M., con finca de Melchor Robles, y N., con calleja de Servicio; valorado en 60 pesetas.

Finca que se subastan en el Ayuntamiento de Armunia el día 23 de Febrero, á las cuatro de la tarde, en la casa consistorial de dicho pueblo.

De la propiedad de Francisco Alvarez Díez y Angela Blanco, vecinos que fueron de Armunia.—Un molino harinero, edificado sobre el solar que perteneció al Francisco Alvarez, al pie del pueblo de Armunia, sobre el cauce general derivado del Barneaga, y en el mismo paso bajero, entre la carretera y dicho pueblo, compuesto de dos piedras, limpia y cerrada; lindando por todas partes con terreno del común y aguas embalsadas de la propia presa; valorado en 1.500 pesetas.

Finca que se subastan en el Ayuntamiento de Carrocera el día 14 de Febrero, y hora de las cuatro de la tarde, en casa de Teodoro Aluís.

De la propiedad de Isabel de la Fuente, vecina que fué de Carrocera.—Una tierra, centenal, de tercera, al sitio que llaman el Collao, de 2 celemines y un cuartillo de cabida, próximamente, que linda al O., con Isabel Morán; M., con Benita Alvarez, y N., con Juan Morán; valorada en 15 pesetas.

De la propiedad de Rafaela Rabanal, vecina que fué de Carrocera.—Una tierra, en la Peña, término de Carrocera, centenal, de tercera, de 3 cuarteles, un celemin y 3 cuartillos, que linda O., M. y N.; ejido; y P., con Lorenzo Rabanal; valorada en 10 pesetas.

De la propiedad de Justa Fernández, vecina que fué de Beullera.—Una tierra, en la Marquesa, término de Beullera, de 3 cuarteles, 2 celemines y 3 cuartillos; valorada en 15 pesetas.

De la propiedad de Simón González, vecino de Viñayo.—Una linar, en las linas de Viñayo, de 2.º, y de un celemin de cabida, próximamente, que linda O., con Manuel González, y M., con Venancio Viñayo; valorada en 40 pesetas.

De la propiedad de Manuel Robla, vecino de Tapia.—Una tierra, á la fuente del Villar, de 2 cuarteles, un celemin y 2 cuartillos de sembradura, que linda O., con Cecilio Mallo, y P., con camino; valorada en 20 pesetas.

De la propiedad de Vicente Díez, vecino de Tapia.—Una tierra, al sitio denominado Remoliar, de una fanega de sembradura próximamente, que linda O., con otra de Fabián Fernández, y P., Manuel Alvarez; valorada en 25 pesetas.

De la propiedad de Teresa Díez, vecina de Tapia.—Una tierra, al sitio que llaman Remoliar, de un cuartel y 2 cuartillos, de segundo, que linda N., con Vicente Díez; O., Aniceto González; valorada en 15 pesetas.

De la propiedad de Victorio Rodríguez, vecino de Cuales.—Un prado, que linda O., con ejido; M., con otro de Bernardo Cuales; P., finca del propietario, de 5 cuarteles, un celemin y 2 cuartillos; valorada en 40 pesetas.

De la propiedad de Manuel González, vecino de Cuales.—Una tierra, al canto el Yuchero, de un cuartel, un celemin y 2 cuartillos; de tercera; valorada en 15 pesetas.

Requisitoria

Don Augusto Comas Delgado, primer Teniente del Regimiento de Infantería de Soris, núm. 9. Juez instructor del expediente instruido al soldado del Batallón de Tavora Peninsular núm. 4. Quintín de Vega Mayo, en averiguación de su paradero ó defunción.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado Quintín de Vega Mayo, hijo de Eugenio y de Victoria, natural de Rodasillo (León), de oficio jornalero, de 34 años de edad, y cuyas señas personales son: pelo castaño, ojos pardos, barba poblada, color sano; sin señas particulares, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa en esta capital el Regimiento; bajo apercibimiento, que de no verificarse, será declarado rebeldé.

A la vez, encargo, tanto á las autoridades civiles como las militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, conyuvando así á mi Administración de justicia.

Dado en Sevilla á 18 de Enero de 1905.—Augusto Comas.

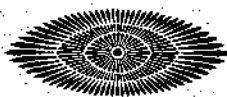
MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSTRUCCION

PARA

LA CONTRATACION DE LOS SERVICIOS

PROVINCIALES Y MUNICIPALES



LEÓN

Imp. de la Diputación provincial

1905

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La materia de la contratación provincial y municipal, por la importancia que reviste, ha sido objeto de solícita atención por parte de dignos predecesores del Ministro que suscribe, con el fin de, sujetándola á reglas claras y terminantes, proporcionar los medios conducentes á la recta y sana administración de los intereses encomendados á las respectivas Corporaciones.

Compendio de maduro estudio, avalorado por enseñanzas de la práctica, fué la instrucción de 26 de Abril de 1900, hoy vigente, en la cual se consignaron muchos de los preceptos contenidos en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, merecedor de encomio por haber sido la primera disposición que se ocupó de esta materia en forma conveniente, puesto que venia rigiéndose por prescripciones desprovistas del conveniente enlace y por adaptación de las que regulaban el modo de contratar en nombre del Estado, é implantó, á la vez, nuevas reglas aconsejadas por las variaciones que el transcurso del tiempo habia determinado en las necesidades de las provincias y los pueblos.

No bastó, sin embargo, según hizo patente la experiencia, el laudable intento de encerrar en el expresado texto cuanto fuese necesario al logro del desen que tuvo por móvil, y con el fin de llenar vacíos y de cumplir lo decretado para el contrato con los obreros, se dictaron el Real decreto de 12 de Junio de 1902 y las Reales órdenes de 25 de Junio de 1903, 27 de Febrero de 1904 y 14 de Abril del mismo año, y, por último, el Real decreto de 24 de Noviembre próximo pasado, disposiciones complementarias unas y reformadoras otras de la citada instrucción, independientemente de la cual se publicaron los Reales decretos de 19 de Febrero de 1901 y de 23 de Diciembre de 1902, cuyas disposiciones tienen muy estrecha unión con la materia de que se trata, por referirse á las consecuencias de los contratos celebrados por las Diputaciones provinciales y por los Ayuntamientos.

De esto resulta que preceptos y reglas aplicables á la forma de realizar la contratación de referencia, se hallan separados, y aparte también se encuentran las laudables reglas estatuidas para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos.

Íntil sería esforzarse en demostrar la conveniencia de unir en un solo cuerpo de doctrina cuanto disperso existe con carácter preceptivo respecto á la materia, y á este fin se encamina la presente propuesta.

La instrucción que se somete á la aprobación de V. M. es sólo una recopilación, con ligeros modificaciones, de lo ya establecido; y si modesta es la labor del Ministro que suscribe, cree, no obstante, prestat con ella un importante servicio al dar unidad á las disposiciones, refundiéndolas en un texto por que han de regirse las Corporaciones y las particulares cuando contraen mutuos

deberes y derechos para la realización de objetos que tienen un interés general.

En cuanto á las variaciones que se introducen, unas, cortas en número, se refieren á meros detalles, encaminadas las principales de las mismas á dar mayores garantías para la seguridad de los pliegos presentados para las subastas, habiéndose además procurado fijar con claridad los recursos procedentes. Y otras, de algún mayor relieve, que servirán, en concepto del que suscribe, para robustecer los preceptos que la instrucción contiene.

Das únicamente son las variaciones de relativa importancia: una, la rebaja á 125.000 pesetas del tipo para la subasta doble y simultánea; y otra, la prohibición de que se prorroguen los contratos, una vez terminados, con arreglo á las condiciones bajo las que se realizaron.

Estas dos disposiciones se fundan: la primera, en que muchos pliegos de condiciones que no se revisan por la Dirección general de Administración, adolecen de defectos de los cuales nacen cuestiones que dañan los intereses generales; y la segunda, en la necesidad de evitar que móviles ajenos á la conveniencia de dichos intereses, logren quebrantar el principio fundamental de que la contratación ha de basarse en el remate público.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la alta honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 24 de Enero de 1905.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Javier G. de Castañón y Elío

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales.

Art. 2.º Quedan derogadas la instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de servicios provinciales y municipales, y cuantas disposiciones complementarias y reformadoras de la misma se han dictado con posterioridad.

Art. 3.º Quedarán subsistentes las subastas anunciadas con anterioridad á la publicación de este decreto.

Art. 4.º Las incidencias á que dieren lugar, como igualmente las que se deriven de los contratos ya celebrados, se sujetarán á las disposiciones de la instrucción que se aprueba.

Dado en Palacio á 24 de Enero de 1905.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Javier G. de Castañón y Elío.

INSTRUCCIÓN
PARA
LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS
PROVINCIALES Y MUNICIPALES

Artículo 1.º Los contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos para toda clase de servicios, obras, ventas y arrendamientos, y, en general, todos aquellos que hayan de producir gasto ó ingreso en fondos provinciales ó municipales, se celebrarán por remate, previa subasta pública, verificándose siempre las licitaciones por medio de pliegos cerrados, y sujetándose las proposiciones que en ellas se hagan al modelo prescrito para cada caso.

Se exceptúan únicamente de las formalidades de subasta los contratos que se enumeran en los artículos 4º y 41.

Art. 2.º Las Diputaciones y Ayuntamientos formularán los proyectos, los pliegos de condiciones, facultativas y económicas, y los presupuestos de las obras ó servicios, ó fijarán el precio que haya de servir de tipo para la subasta, ateniéndose á lo que en cada caso, y según la naturaleza del contrato, prevengan las leyes ó disposiciones vigentes, poniendo especial cuidado, cuando se trate de obras, en cumplir lo prescrito en las disposiciones que se hallen vigentes en lo relativo á zonas marítimas y militar de costas y fronteras.

Si las obras de referencia se hallaren enclavadas dentro de alguna de dichas zonas ó en su desarrollo se interviniera en la misma ó la cruzase, á todo proyecto de estas obras deberá acompañarse documento fehaciente en que se haga constar por la Autoridad superior militar de la provincia que pueden aquéllas emprenderse por no dificultar el plan general de defensas.

Por ningún concepto las Corporaciones podrán dividir la materia de contratación en partes ó grupos, con el fin de que la cuantía no llegue á la precisa para la celebración de subasta ó concurso, cuando se trate de objetos de una misma clase y de obras para un mismo servicio.

Art. 3.º Cuando el contrato haya de obligar á la Diputación ó Ayuntamiento al pago de alguna cantidad, no podrá anunciarse la subasta si no hay en el presupuesto ordinario el crédito suficiente para verificarlo, ó sea que haya sido previamente formado y aprobado el presupuesto extraordinario que para ello sea preciso.

La anterior prohibición respecto á los anuncios de las subastas, no comprende á los créditos para los servicios de los Establecimientos de Beneficencia, porque siendo obligatorios dichos servicios, los ayudas créditos, así como los demás referentes á servicios también obligatorios, tienen siempre, por ministerio de la ley, su consignación en los presupuestos ordinarios de las Diputaciones y de los Ayuntamientos, y, en su virtud, ostentan el carácter de aprobados.

Si el contratante fuere un Ayuntamiento y los pagos hubiesen de verificarse con fondos del presupuesto ordinario, durante el ejercicio de varios presupuestos, las condiciones en que se fijen las

épocas y cantidades habrán de ser aprobadas antes de anunciarse la subasta, con arreglo á las disposiciones vigentes sobre el particular.

Art. 4.º Cuando la subasta sea para contrato que necesite para su validez la aprobación de la Diputación provincial, del Gobernador ó de la Presidencia del Gobierno, los pliegos de condiciones habrán de ser previamente aprobados por la Corporación ó Autoridad á quien corresponda autorizar el contrato. Las Corporaciones y Autoridades provinciales habrán de resolver dentro de un plazo de quince días, y el Gobierno dentro de treinta, contados desde el siguiente á la fecha de la remisión del proyecto, que se hará constar en el expediente de subasta. Si transcurrieren respectivamente estos plazos sin que haya recaído resolución, se tendrán por aprobados los pliegos de condiciones remitidos, y podrá anunciarse la subasta, siendo válido, en cuanto se ajuste á ellos, el contrato que se celebre.

En todos los casos á que se refiere este artículo, la Corporación contratante, dentro de los ocho días siguientes á la formalización del contrato con el rematante, remitirá una copia certificada del mismo á la Corporación ó Autoridad que expresa ó tácitamente haya aprobado los pliegos de condiciones, la cual, si no encontrara conforme aquél con éstos, dictará la resolución que proceda, y exigirá á los individuos de la Corporación contratante á quienes sea imputable la falta, la responsabilidad en que hayan incurrido, sin perjuicio del derecho del rematante para reclamar de los mismos la indemnización de perjuicios á que haya lugar si se anula el contrato.

Art. 5.º Toda subasta se anunciará con treinta días, por lo menos, de anticipación por medio de anuncios, que permanecerán constantemente expuestos al público, durante ese plazo, en los lugares que las Diputaciones ó Ayuntamientos tengan ordinariamente destinados para la fijación de edictos y anuncios, cuidando de renovarlos si fuera necesario.

Estos anuncios se publicarán necesariamente, en todos los casos en el *Boletín Oficial* de la provincia y también en el *Gaceta de Madrid* cuando exceda de 50.000 pesetas el gasto ó ingreso total que haya de producir el contrato; pudiendo además publicarse en periódicos no oficiales de gran circulación, cuando sea conveniente á juicio de la Corporación contratante.

Esta cuidará, bajo su responsabilidad, de que los anuncios debidos queden fijados y publicados antes de los treinta días anteriores al señalado para la subasta, y hará constar el cumplimiento de este requisito por medio de certificación puesta en el expediente de subasta, ó uniéndola á éste un ejemplar de los periódicos oficiales en que se inserte el anuncio.

Cuando el importe del contrato no exceda de 5.000 pesetas, las Diputaciones y los Ayuntamientos podrán acortar el plazo de que trata este artículo, pero sin que nunca baje de diez días.

Art. 6.º Las subastas para contratos provinciales se celebrarán en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Gobernador ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia siempre de otro Diputado designado por la Diputación.

Las de contratos municipales se celebrarán en

la capital del término, bajo la presidencia del Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia siempre de otro Concejal designado por el Ayuntamiento.

El Secretario de la Corporación podrá asistir para dar fe del acto, cuando el importe del contrato no exceda de 15.000 pesetas; pero si no pudiese asistir personalmente y en todos los casos en que el importe del contrato exceda de aquella cantidad, la subasta habrá de celebrarse necesariamente ante Notario, ó no ser que no le hubiere en el pueblo, ó que los que le hubiere, se incapaciten después de anunciada la subasta, en cuyo caso, como asimismo en el de que no se presentase el Notario designado ó su sustituto al ser la hora señalada para la subasta, se celebrará ésta, levantándose acta administrativa de todo lo ocurrido, por el Presidente, que la firmará en unión de los demás que constituyan la mesa, y de aquellos otros, en su caso, á que se refiere la regla 13 de los artículos 17 y 18 de esta instrucción.

Este acta quedará unida al expediente de subasta, y de ella deberán expedirse las certificaciones que sean necesarias ó se exijan.

La no asistencia del Notario ó su sustituto, ó la de otra cualquiera de las personas que deban asistir al acto de la subasta, se entenderá siempre que es sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiesen haber incurrido por no justificar debidamente la expresada falta de asistencia.

Art. 7.º Siempre que el total del ingreso ó gasto que haya de producir el contrato exceda de 125.000 pesetas, habrán de celebrarse dos subastas simultáneas, una en el lugar donde resida la Corporación interesada, y del modo prevenido en el artículo anterior, y otra en Madrid en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Ministro de la Gobernación, asistido de un Auxiliar de la Sección ó Negociado correspondiente y del Notario que al efecto haya sido designado, debiendo procederse con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior en el caso de que al ser la hora señalada para la subasta no se presentase el Notario ó su sustituto á dar fe del acto.

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignará necesariamente:

Primero. El tipo ó precio que haya de servir de base para la subasta y el modelo de proposición, expresando la forma en que hayan de hacerse las mejoras, con relación al tipo señalado.

Segundo. La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir á la subasta, y la definitiva que haya de prestar el remate, teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 12.

Tercero. Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera el rematante.

Cuarto. Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera la Corporación interesada.

Quinto. Las multas que puedan imponerse al rematante y las responsabilidades en que incurra por falta de cumplimiento de lo estipulado, determinando la acción que haya de ejercitar la Corporación contratante sobre las garantías y los medios por que se haya de compelir al rematante á cumplir sus obligaciones y á que resarza los perjuicios que irroque.

Sexto. Los casos en que el rematante pueda

pedir aumento ó disminución de precio ó rescisión del contrato, ó la advertencia de que éste se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio ó rescisión.

Séptimo. La sujeción de los Tribunales del domicilio de la Corporación interesada que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

Octavo. La obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y, en general, toda clase de gastos que occasionen la subasta y formalización del contrato.

Noveno. El nombre del Letrado ó Letrados designados por la Corporación contratante para el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15.

Décimo. El haber transcurrido el plazo de que trata el art. 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto á las mismas por la Corporación contratante, por el Gobierno de la provincia ó por el Ministro de la Gobernación, en su caso, ó la declaración de no haberse producido ninguna de aquéllas.

Undécimo. Cuando las subastas se refieran á ejecución de obras en los pliegos de condiciones habrá de consignarse necesariamente la obligación del rematante, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, de realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra; en este contrato habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número y horas de trabajo y el precio del jornal. Para prevenir el incumplimiento de este precepto por parte de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, dichas Corporaciones remitirán, siempre que se trata de realización de obras, al Gobernador de la provincia respectiva, los pliegos de condiciones para las subastas que no sean dobles y simultáneas con arreglo al art. 7.º de esta instrucción. El Gobernador los aprobará siempre que conste en los mismos la obligación que queda expresada; si se hubiera omitido negará la aprobación, sin la que no podrán anunciarse ni celebrarse las subastas. En caso de que las Corporaciones referidas omitan remitir al Gobernador los pliegos expresados y anunciaren y celebrasen alguna subasta de las de referencia sin la aprobación de aquella Autoridad, ésta usará de los medios legales á su alcance para exigir las debidas responsabilidades.

En todos aquellos contratos para ejecución de obras que hayan de celebrarse por administración sin necesidad de la previa subasta, según para el caso se preceptúa en esta instrucción, se dará cuenta por las Corporaciones interesadas al Gobernador de la provincia de haberse celebrado el contrato especial que queda preceptuado; toda infracción dará motivo á las consiguientes responsabilidades.

Duodécimo. Cuando la subasta se refiera á cualquiera servicio que tenga por objeto llenar necesidades permanentes, deberá consignarse la condición de que al término del contrato se entenderá éste prorrogado hasta que, realizados dos subastas dentro de los plazos señalados en el artículo 29, al objeto de contratarlo nuevamente, sin

mitirá éstos por todo su valor nominal en las fianzas provisional y definitiva de los contratos que intente celebrar ó celebre.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos admitirán además en las fianzas expresadas los créditos reconocidos y liquidados a favor de los acreedores directos de las expresadas Corporaciones, siempre que estén consignados en sus respectivos presupuestos aprobados, y sean dichos acreedores los que hayan de constituir las fianzas como postores ó rematantes en las indicadas subastas.

Cuando la fianza definitiva se halle constituida en efectos públicos de cargo del Estado, los rematantes podrán retirar el exceso ó habrán de reponer la diferencia siempre que el precio de cotización de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 5 por 100 respecto al día en que se haya constituido la fianza.

Si debiendo reponer no lo hicieren dentro de los diez días siguientes al en que sean requeridos para ello, la Corporación contratante podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del artículo 24.

Siempre que las fianzas se hallen constituidas en efectos públicos o en cualquiera de los valores ó signos de crédito expresados, se facilitará al rematante los medios de percibir los intereses que devenguen.

Los efectos públicos ó valores en que se haya constituido la fianza podrán ser sustituidos en todo ó en parte por metálico ó por otros efectos públicos ó valores, apreciándolos siempre del modo prevenido en este artículo.

Art. 14. Los depósitos provisionales para optar á las subastas podrán hacerse en la Caja de la Corporación contratante, en la general de Depósitos ó en sus sucursales, cualquiera que sea el punto en que se celebre la subasta; pero si se ofreciesen dudas sobre la autenticidad del resguardo, no se hará la adjudicación definitiva del remate hasta tanto que se desvanezcau.

Las fianzas definitivas de los rematantes habrán de situarse en cualquiera de los modos indicados, dentro de la provincia á que correspondan la Corporación contratante, pudiendo exigir dichos rematantes, para constituir la expresada fianza, que el efecto se tome en cuenta el depósito provisional que hubiesen constituido.

Cuando las fianzas se constituyan en efectos públicos de cargo del Estado y en la Caja de la Corporación contratante, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquéllas.

Art. 15. A toda subasta podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador, por un Letrado que la Corporación contratante designe.

Art. 16. Siempre que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º, haya que celebrar la subasta doble y simultáneamente ante la Corporación interesada y ante la Dirección general de Administración, en el Ministerio de la Gobernación, el anuncio de la subasta deberá remitirse sin fijar en él el día y hora en que aquélla haya de tener lugar, dejando en blanco el espacio suficiente á tal designación, que se hará por el Centro directivo antes citado.

Art. 17. En la celebración de las subastas en que el gasto ó ingreso total que haya de producir el contrato no exceda de 25.000 pesetas, se observarán las siguientes reglas:

Primera. El acto dará principio en el día, hora y sitio designado en los anuncios, constituyéndose la Mesa del modo prevenido en el art. 6.º

Segunda. Inmediatamente se dará lectura de este artículo, del anuncio de la subasta y de los pliegos de condiciones, si no se hubiesen insertado en él.

Tercera. Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia, de que pasado el plazo y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

Cuarta. Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente, bajo sobre cerrado, los pliegos que contengan sus proposiciones, y en el reverso del citado sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de (y á continuación el objeto de la misma).»

El Presidente los recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Quinta. Dentro de los referidos pliegos deberá hallarse la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional, y la cédula de vecindad del licitador. Cuando un licitador presente mas de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos.

Sexta. Una vez entregados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

Séptima. Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz, por un alguacil ó portero, de orden del Presidente, que falta solo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al espirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

Octava. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en el contenido, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

Novena. En el acto mismo de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula de vecindad del licitador, fuera del caso previsto en la regla 5.ª, y las que no se ajustasen al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, dadas racionales sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, si: que el licitador manifieste que está conforme con que se entienda retractada con estricta sujeción al modelo.

Décima. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Undécima. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que

las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

Quodécima. Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas de vincidad á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes en que quedan desechadas sus proposiciones, los cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósitos correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto, para su custodia, el resguardo ó resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario á los interesados sin orden previa del Presidente de la Corporación provincial ó municipal, según sea una ú otra ante quien se haya celebrado la subasta de referencia.

Décimatercera. Todo lo que ocurre se consignará por el Notario ó Secretario autorizante en el acta de la subasta, según sea uno ú otro el que la autorice, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º, en cuya acta se hará constar necesariamente el número total de proposiciones presentadas, con los precios y nombres de los licitadores, con expresión de las admitidas y desechadas, las causas por que hubieran sido desechadas éstas, expresando qué licitadores se han conformado con la declaración, recogiendo sus proposiciones y resguardos, las protestas ó reclamaciones que, sólo en cuanto á infracción de las reglas y preceptos establecidos por esta Instrucción, á partir de la fecha del anuncio de la subasta en los periódicos oficiales y en cuanto al acto mismo de la subasta, se hubieren hecho durante ella, y la declaración del Presidente respecto á la adjudicación provisional.

Este acta, que habrá de extenderse sin levantar la sesión, será leída en alta voz por el actuario, y adicionadas á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes, será firmada por las personas que constituyan la Mesa y los reclamantes que quisieran, y autorizada por el Actuario.

Art. 18. Para la celebración de las subastas en que el gasto ó ingreso total que haya de producir el contrato exceda de 25.000 pesetas, se observarán las siguientes reglas:

Primera. El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición, teniendo en cuenta que, según el párrafo 1.º del art. 5.º, debe toda subasta anunciarse con treinta días, cuando menos, de antelación, será: desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas que, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º del expresado artículo 5.º, sólo han de anunciarse en dicho *Boletín Oficial*; y desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la *Gaceta de Madrid* hasta el referido día anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aque-

llas otras en que, además de en el *Boletín Oficial*, han de insertarse también en la *Gaceta de Madrid*, con sujeción á lo dispuesto en el citado párrafo 2.º del art. 5.º de esta Instrucción.

Las horas en que, durante el mencionado plazo, podrán presentarse los pliegos de proposición serán las que señale al efecto la Corporación contratante, para los que se presenten en sus oficinas, y en el caso de doble y simultánea subasta las que designe además la Dirección general de Administración para los pliegos que se depositen en dicho Centro directivo.

Segunda. A todo pliego de proposición deberá acompañar, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional preveído para tomar parte en la subasta, siendo rechazado, en el acto de la entrega, todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de esta Instrucción.

Tercera. Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse, bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, á cuyo efecto podrá lacrar, precintar ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias á su derecho, en todos y cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de... (y á continuación el objeto de la misma)».

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada uno de las dos citadas personalidades consignar, pudiendo ambas, además, hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente.

Como queda que de la entrega y recepción del pliego ha de entenderse necesariamente el oportuno recibo, que, por lo que en él ha de consignarse, tendrá el carácter de certificación, el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo de depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente que, con arreglo á la ley de este impuesto, haya de colocarse en el mencionado recibo-certificación. Si el presentador en modo alguno el referido timbre, no se admitirá en dicho pliego el pliego.

Cuarta. En la sección correspondiente de la Dirección general de Administración y en la oficina que al efecto designen las Corporaciones provinciales y municipales, se llevará un libro de registro especial para el de los pliegos de proposición que, con arreglo á las reglas anteriores, puedan presentarse, haciéndose constar en el asiento el día y la hora de la entrega, el número de sellos de lacre que contenga, con expresión del color de los mismos, y el nombre y domicilio del presentador, á cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente; pudiendo consignarse además todas aquellas circunstancias que el presentador exija ó el funcionario que efectúe la recepción crea conveniente para la mejor identificación y seguridad del pliego.

Verificado el mencionado asiento, se señalará el pliego con el número de orden que le corres-

ponde, respecto á los presentados para la subasta á que se refiere, y se entregará del mismo y del resguardo del depósito provisional al interesado, aunque éste no lo pidiera, el oportuno recibo á que alude el último párrafo de la regla 3.ª En dicho recibo deberán hacerse constar cuantas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro de registro, con expresión siempre del número de orden que haya correspondido al pliego, respecto á los presentados para la subasta de que se trata, en las oficinas en que se efectúe la entrega.

Los expresados recibos se librarán en las Diputaciones provinciales y en los Ayuntamientos, por el Jefe, ó el empleado que haga sus veces, de la oficina designada al efecto para la recepción de los pliegos; y en la Dirección general de Administración por el Jefe, ó el empleado que le sustituya, del Negociado en que radiquen los asuntos de subastas.

Quinta. Una vez entregado y admitido el pliego no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

Sexta. Los pliegos de proposición que en su caso sean presentados en la Dirección general de Administración, serán conservados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, por el Jefe de la Sección correspondiente de dicho Centro directivo, en la Caja de valores que al efecto deberá existir en el despacho que ocupe en la expresada Dirección general, y los que se presenten ante la Corporación contratante, ya sea ésta provincial ó municipal, serán conservados en la Caja respectiva, bajo la responsabilidad del ó de los funcionarios encargados por las Jeyes Provincial y Municipal de la custodia de los fondos.

Al efecto, una vez entregado por el Jefe de la Oficina á que se refiere el último párrafo de la regla 1.ª de este artículo el recibo del pliego y resguardo presentados, el expresado funcionario exhibirá á la persona ó personas bajo cuya custodia ha de conservarse el pliego el libro de registro de éstos, haciéndoles á la vez entrega del de proposición presentado, con su correspondiente resguardo de depósito provisional; y dichas personalidades, después de confrontar lo que aparezca y resulte del pliego y resguardo con lo expresado en el asiento respectivo del libro de registro, se harán cargo de los citados documentos, consignando en dicho libro, al pie del mencionado asiento, el oportuno recibo, en la siguiente forma: *Recibo para su custodia el pliego y resguardo á que se refiere este asiento.*

Séptima. Desde el momento en que termina el plazo de presentación de pliegos para cualquier subasta de las á que se refiere este artículo, se librarán, á quien lo solicite, por el Jefe de la Oficina correspondiente que determina el último párrafo de la regla 4.ª, certificación del número de pliegos presentados, con expresión de sus números de orden, fechas de su presentación, nombre de los licitadores y demás circunstancias, firmas y contraseñas que rennan y contengan los referidos pliegos.

Para que pueda expedirse la certificación aludida será necesario que el peticionario la solicite durante las horas hábiles de oficina en el Centro del cual se interesa, y que, al hacerlo, presente

además la correspondiente póliza ó timbre con arreglo á la ley de este impuesto, sin cuyo requisito no podrá ser librada en modo alguno la expresada certificación.

En el caso de demora en la expedición de esta certificación, ó cuando cualquier personalidad lo crea conveniente, podrá requerir Notario público que dé fe de los detalles y circunstancias que hubiera de contener la certificación á que se refiere esta regla, á cuyo efecto, resguardos, pliegos de proposiciones presentados para la subasta y libro de registros de éstos serán exhibidos al Notario.

Octava. Llegado el día y hora señalados para la subasta, se constituirá la Mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquélla y del presente artículo. Terminada dicha lectura, el Presidente exhibirá al Notario autorizando del acto todos los pliegos presentados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, acompañados de certificación expedida por el funcionario á que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª, y visada por aquél ó aquéllos bajo cuya custodia hayan sido conservados, comprensiva de los pliegos presentados y resguardos que les acompañen, fecha de la presentación y número asignado á cada uno, así como del nombre de los licitadores y de cuantos datos y circunstancias constan en el asiento para la debida identificación de cada pliego.

A seguida, el Presidente invitará á los concurrentes al acto, á que efectúen, si lo desean, el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos, compulsándolos en su caso con lo que resulte de los respectivos asientos del libro de registro de los mismos, consignándose en el acto las protestas ó observaciones que se formulen y lo acordado respecto á las mismas por el Presidente, ó que, efectuado el expresado requerimiento, no se formuló protesta ni observación alguna.

Hecho el anterior requerimiento, y contestadas y resueltas en su caso las dudas y protestas que se formulen, el Presidente manifestará á continuación que se va á proceder á la apertura de los pliegos, declarando que, una vez abierto el primero, no se admitirá protesta ni observación de ningún género, ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

Llegado este caso, el referido Presidente procederá á la apertura, por orden correlativo de numeración, de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz á la proposición en ellos contenida.

Novena. Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desecharas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Décima. Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, pero haciendo constar, si la subasta fuese doble y simultánea, que la referida adjudicación provisional la efectúa sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultáneamente se verifica.

Décimas primera. La undécima del art. 17. **Décimas segunda.** Hecha la adjudicación provisional, el rematante exhibirá su cédula personal al Notario ó Secretario autorizante del acto, y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiesen sido desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales, por sí, ó por medio de sus representantes, podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto para su custodia el resguardo ó resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario á los interesados sin orden previa de la Dirección general de Administración, si la subasta fuese la celebrada ante dicho Centro directivo ó del Presidente de la Corporación provincial ó municipal, según sea una ó otra ante quien se haya celebrado la subasta de referencia.

Décimas tercera. La décimatercera del art. 17. **Décimas cuarta.** La décimacuarta del mismo art. 17.

Décimas quinta. Si en el mismo caso de doble y simultáneas subasta resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, tendrá derecho de preferencia el autor de la proposición presentada ante las autoridades á que se refiere el artículo 6.º En su consecuencia, la Corporación contratante, al tener conocimiento del resultado de la subasta celebrada ante el Director general de Administración por el testimonio notarial ó acta administrativa á que se refiere la regla anterior, procederá, á hacer desde luego, la adjudicación provisional.

Art. 19. Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de cualquier subasta, podrán acudir por escrito ante la Corporación interesada todos los licitadores, cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que debe resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

Art. 20. Espirado el plazo de los cinco días que señala el artículo anterior en las subastas que no excedan de 125.000 pesetas y en las que fueren dobles y simultáneas, después de recibido el testimonio del acto de la celebrada en Madrid, pero siempre después de transcurrido el plazo de los cinco días mencionados, la Corporación interesada resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, y si declarase válido el acto, hará la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubiere debido admitirse con arreglo á los anuncios y á las disposiciones de esta instrucción, y acordará que se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando solo el correspondiente al rematante, pero cualquier licitador que se creyese perjudicado con

el acuerdo de adjudicación definitiva, podrá apelar de dicho acuerdo, conforme se expresa en el art. 32 de esta instrucción.

Las Corporaciones provinciales y municipales, en el caso de que la subasta sea doble y simultánea, telegrafiarán necesariamente á la Dirección general de Administración, terminado que sea el acto, como á su vez deberá hacerlo el expresado Centro directivo á la Corporación contratante respectiva, el resultado de la subasta, debiendo igualmente dar conocimiento las Diputaciones y Ayuntamientos á la Dirección general referida, en termino de segundo día, de las fechas en que se haya acordado la adjudicación definitiva del remate, y de las que haya constituido el rematante la fianza definitiva para responder de su cumplimiento.

Art. 21. Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva, y constituida ésta, citará al rematante para que en el día que se le señale concurre a otorgar la escritura ó á formalizar el contrato.

Art. 22. Los contratos que, con arreglo á esta instrucción, han de celebrarse mediante subasta ó concurso, se consignarán en escritura pública cuando el gasto ó ingreso total que hayan de producir á la Corporación contratante exceda de 15.000 pesetas.

Los de menor cuantía, si la escritura pública no fuese necesaria para su inscripción en el Registro de la propiedad ú otros efectos, quedarán formalizados entregando al rematante una certificación en que se insertan los pliegos de condiciones, el acta de la subasta y el acuerdo sobre adjudicación definitiva del remate, la cual será cotejada por el rematante, que firmará su recibo y su conformidad en el expediente de subasta.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas; los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidado de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no podrán enajenar el otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

Aunque se otorgue ó no escritura pública, las Corporaciones provinciales y municipales cuidarán de cumplir lo prevenido en las disposiciones del reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y las demás disposiciones análogas que rijan sobre contratos celebrados por la Administración.

Art. 24. Si el rematante no presentase la fianza definitiva, ó no concurrese al otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, sin que en ningún caso pueda ésta exceder de

cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y segundo remate, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación interesada.

Tercero. Que satisfaga también el primer rematante todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, que se regulará y fijará en el expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance, de la fianza provisional ó definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será siempre restituida, y si la fianza no fuere suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

Art. 25. Los rematantes podrán ceder y tras pasar válidamente los derechos que nuzcan del remate, siempre que no esté prohibida la transferencia ó cesión por las leyes ó disposiciones que regulen la naturaleza del contrato ó por las condiciones consignadas en los pliegos que hayan servido de base para la subasta; pero en todos los casos será preciso que el nuevo contratante reúna las condiciones y preste las garantías exigidas al rematante, y que la Corporación interesada asienta á la cesión ó transferencia, haciéndolo así constar por acuerdo, que se consignará en el expediente de subasta.

Art. 26. Las subrogaciones y cesiones de los derechos del rematante podrán hacerse por comparecencia ante la Corporación interesada, hasta el momento del otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato; después sólo podrán hacerse por medio de escritura pública, aunque el contrato entre la Corporación y el cedente se hubiere formalizado sin ella.

Art. 27. En todos los casos habrá de ser una la persona ó entidad que tenga el remate, y serán indivisibles para la Corporación las obligaciones y los derechos que de él se derivan, sin que mientras subsista el contrato pueda reconocerse personalidad más que en el rematante ó su apoderado para cuando se refiera á los efectos del contrato.

Art. 28. El hecho de presentar ó formular una proposición en el acto de la subasta, constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato, si le fuera definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho, aunque le haya sido provisionalmente adjudicado, que el consignado en el art. 20.

La Corporación contratante sólo queda obligada por la adjudicación definitiva.

Art. 29. Las Corporaciones provinciales y municipales, dentro de los tres primeros días en que empieza á correr el último trimestre de la dura-

ción del contrato que esté vigente, cuando la cuenta de éste no requiera la doble y simultánea subasta, y con un mes más de antelación en el caso de que el acto haya de ser doble y simultáneo, acordarán las condiciones de la subasta y la celebración de la misma, y después de obtenida, en su caso, la aprobación á que se refiere el artículo 8.º para los contratos relativos á ejecución de obras, darán publicidad á los mencionados acuerdos en el *Boletín Oficial* de la provincia, y por medio de edictos en los sitios que ordinariamente tengan destinados al objeto, pudiendo hacerlo también en los periódicos que tengan por conveniente, expresando que durante los plazos de diez días, si la subasta que se intentó celebrar no excediera de 125.000 pesetas, ó de 20, si por exceder de dicha cantidad hubiese de verificarse doble y simultáneamente, podrán presentarse las reclamaciones que se quisieran; advirtiendo que, pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan.

También procederán á dicha publicidad, cuando se trate de subastas, cuyo fin no haya sido objeto de constatación anterior; para lo expresada publicidad se atenderán á los plazos anteriormente mencionados, computados con relación á la fecha en que intenten celebrar el contrato.

Las reclamaciones que se produzcan á consecuencia de la publicidad que queda prevenida, se resolverán por las respectivas Corporaciones interesadas, siendo los acuerdos que estas adopten reclamables con arreglo á lo establecido en el artículo 32 de esta Instrucción.

Una vez que, con arreglo á las leyes, sean firmes los acuerdos sobre la celebración de la subasta de que se trate, las Corporaciones citadas procederán en término de cinco días á la publicación de los pliegos de condiciones y del anuncio señalando el día, sitio y hora en que haya de tener lugar el acto, si fuese uno solo, y en caso de requerir el doble y simultáneo, en el dicho plazo de cinco días elevarán los documentos referentes á la subasta á la Dirección general de Administración, á fin de que el mencionado Centro directivo fije el día y hora en que haya de verificarse.

La Dirección general de Administración deberá corregir los defectos de que pudieran adolecer los proyectos, pliegos de condiciones y anuncios de las subastas que hayan de ser dobles y simultáneas, y en tal caso, los devolverá á la Corporación provincial ó municipal que intentó la celebración de aquélla, expresando los defectos y la firma en que hayan de ser subsanados; ó reclamará los documentos que al efecto sean necesarios, negando la celebración de la subasta, siempre que no se subsanen los defectos citados.

Si los expresados documentos no adolecieran de defecto alguno, ó subsanados éstos, en su caso, la Dirección general cuidará de remitir el anuncio á la *Gaceta de Madrid* para su inserción, y lo comunicará á la Corporación contratante para que pueda insertarse á su vez, con conocimiento del día y hora señalado, en el *Boletín Oficial* de la provincia.

En el caso de no haber rematante, dichas Corporaciones señalarán la segunda subasta ó elevarán los documentos á la citada Dirección en el plazo máximo de cinco días, y en otro igual pedirán la excepción reglamentaria de la subasta á

que se refiere al apartado 5.º del art. 41, si tampoco resultase adjudicado el servicio en la segunda licitación.

Art. 30. Las Corporaciones provinciales, al sacar á subasta los servicios todos que tengan por objeto llenar necesidades permanentes, pueden señalar para la duración del respectivo contrato plazo mayor de un año, acordándose por la Diputación la oportuna distribución de la cuantía total del contrato en el número necesario de los futuros presupuestos ordinarios.

En el caso de que un contrato dure más de un año, y en su consecuencia afecte á otros tantos presupuestos, será obligatoria la consignación en cada presupuesto ordinario, mientras el contrato dure, de la cifra que, según lo estipulado, haya de pagarse anualmente, debiéndose por este Ministerio corregir en tiempo oportuno las omisiones, bien á instancia de parte ó bien por propio conocimiento que de las mismas tuviere.

Cuanto queda prevenido y advertido en los párrafos anteriores de este artículo, es aplicable á los Ayuntamientos, con sujeción al art. 42 de esta instrucción, respecto á la Autoridad de quien tienen que solicitar la excepción de subasta, pudiendo contratar por más de un año, con la condición que exige el párrafo 3.º del art. 3.º, y derivándose de los contratos de duración mayor que un año la obligación de consignar en los futuros presupuestos la cifra oportuna; debiendo los Gobernadores de provincia, con arreglo al Real decreto de 19 de Febrero de 1901, corregir en los mismos las omisiones que respecto al particular contengan, bien á instancia de parte, bien por propio conocimiento que de aquéllas tengan, al efectuar la revisión que de los mencionados presupuestos encomienda á su Autoridad la ley Municipal.

Art. 31. Anunciada que sea toda subasta, con señalamiento del día y hora en que haya de verificarse, no podrá ser suspendida sino por virtud de acuerdo de la Corporación contratante.

Art. 32. Incumbe al Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso administrativa, después de agotada la vía gubernativa, el conocimiento de las cuestiones que se susciten acerca del cumplimiento ó incumplimiento de los preceptos de esta instrucción, exceptuando los taxativamente expresados en la misma.

También le incumbe, previo el requerimiento de estar agotada la vía gubernativa, el de las contiendas que varien acerca de los contratos ya realizados, bien con motivo de cuanto se refiere á sus cláusulas, bien cuando se trate de la rescisión y nulidad de los mismos y sobre indemnización de perjuicios.

Cuando se trate de Diputaciones provinciales, el recurso de alzada contra los acuerdos de las mismas deberá entablarse ante el Ministerio de la Gobernación, si procediese ante el Gobierno, según lo que determina el art. 87, en relación con el 79 de la ley Provincial. Si proceda, el Ministerio resolverá según previene el art. 86 de la ley citada, y la Real orden pondrá término á la vía gubernativa; si, entablado el recurso, el Ministerio viere que el acuerdo reclamado no es de los á que se refiere el art. 87 antes citado, se limitará á declarar su incompetencia para conocer sobre el fondo del asunto y remitirá al reclamante al

Tribunal correspondiente; esta declaración deberá hacerla en el término de dos meses, á contar, deducidos los días inhábiles, desde la fecha en que haya tenido entrada el recurso.

Tratándose de Ayuntamientos, todos los acuerdos de los mismos, referentes á la materia de esta instrucción, serán apelables ante los Gobernadores de provincia, en el plazo fijado por la ley Municipal, y pondrán término á la vía gubernativa las providencias de los mismos, las cuales deberán dictarse con arreglo á lo establecido por la ley Municipal y por la Real orden de carácter general, dictada por el Ministerio de la Gobernación en 25 de Junio de 1903; esto es, resolviendo sobre el fondo del recurso cuando haya infracción de aquella ley ú otras especiales, y cuando el recurso verse sobre infracción de las cláusulas de un contrato.

Cuando por disposiciones del Gobierno, ajenas á la voluntad de las partes contratantes, se imposibilite en todo ó en parte el cumplimiento de las condiciones de un contrato provincial ó municipal, los recursos que por las cuestiones que respecto al caso se susciten puedan interponerse, procederán ante el Ministerio de la Gobernación.

Podrá formularse recurso de alzada ante el mismo Ministerio por exceso de atribuciones ú omisión del uso de éstas en que incurran los Gobernadores en sus resoluciones relativas á los extremos que contiene esta instrucción.

Son también apelables ante el repetido Ministerio las providencias de dichas Autoridades, referentes á las declaraciones que les están atribuidas por el art. 42 de esta instrucción.

Ningún contrato celebrado por las Corporaciones provinciales ó municipales podrá someterse á juicio arbitral ni á otra jurisdicción que la competente, en cada caso, con arreglo á las leyes, salvo lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1902, respecto al contrato especial con los obreros, cuando se trate de ejecución de obras.

Art. 33. Queda integrado en esta instrucción cuanto dispone el Real decreto de 19 de Febrero de 1901 sobre débitos municipales ó particulares. En su virtud, los Gobernadores de provincia cuidarán de que tenga exacto cumplimiento, debiendo los mismos, en primer término, ajustarse á lo prevenido en el art. 1.º de dicha disposición, bajo la responsabilidad establecida en su art. 7.º

Cuando un contratista de Ayuntamiento no estuviese al corriente en el percibo de los pagos que, con arreglo al contrato, deba satisfacer la Corporación y reclamara de ésta la entrega de lo adeudado, la Corporación acordará lo que tenga por conveniente, en el plazo máximo de treinta días, contados desde el siguiente al en que fué presentada la reclamación. Contra este acuerdo, y dentro de otro plazo igual, contado á partir de la fecha siguiente á la de la notificación del acuerdo, procederá recurso de alzada ante el Gobernador de la provincia.

Si esta Autoridad condenare al pago, cumplirá lo dispuesto, según los casos, en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1901.

La providencia del Gobernador, sobre el recurso á que se viene haciendo referencia, será apelable, en el plazo de diez días, ante el Ministerio de la Gobernación, previo el requisito que

establece el mencionado Real decreto de 19 de Febrero de 1901 en su art. 8.º, cuando el Ayuntamiento sea el recurrente.

Queda en vigor, por lo que á esta instrucción respecta, cuanto se previene en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1902, sobre ordenación de pagos para Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

En los contratos referentes á los servicios de limpieza y alumbrado de las poblaciones, si el arrendatario respectivo intentase suspender el servicio, fundado en falta de pago por la Corporación municipal, determinada dicha falta por las condiciones del contrato referentes á la cuantía del precio, fecha de su entrega y demás extremos relativos á la obligación de pagar, no podrá llevar á cabo la suspensión sin previo aviso al Ayuntamiento, con treinta días, cuando menos, de antelación, entendiéndose que este aviso debe darse indefectiblemente, haya ó no en el contrato cláusula de suspensión; no pudiendo nunca cesar el servicio hasta después de transcurridos los expresados treinta días, por lo menos desde la fecha del aviso, ni aun en el caso de que medie cláusula en el contrato fijando un plazo menor, ó cualesquiera otras condiciones y circunstancias que no sean las que quedan determinadas para la repetida suspensión del servicio por falta de pago.

El aviso de suspensión deberá darse por escrito, y la oficina receptora entregará el correspondiente recibo, surco el interesado no lo exigiese.

Dado el aviso, el Alcalde, bajo su responsabilidad, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la Corporación, así como del Gobernador, si se tratase de la capital de una provincia.

El Gobernador, en este caso, adoptará las medidas oportunas á fin de prevenir cualquier alteración del orden público ó peligro para la salud pública por la ausencia del servicio respectivo de los dos que se mencionan, respetando los derechos y obligaciones nacidos del contrato.

Si se tratase de Ayuntamientos de poblaciones que no sean capital de provincia, el Alcalde, también inmediatamente y bajo su responsabilidad, procederá del modo que queda indicado, dando cuenta al Gobernador.

Si por la Corporación ó por Autoridades de la misma, ó por el Gobernador de la provincia, se pretendiese compeler al contratista acreedor á continuar el servicio después de espirado el plazo á que se hace referencia, sin que la Corporación hubiese satisfecho su débito en totalidad ó en la parte que previamente hubiese convenido con el contratista, procederá la queja ante el Gobernador, si la motivase la Corporación municipal ó Autoridades de la misma, y ante el Ministerio de la Gobernación, si tuviese por causa actos de aquella Autoridad.

Art. 31. La Corporación contratante podrá acordar la rescisión del contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltar el rematante á las condiciones estipuladas, y en tal caso, una vez agotada la vía gubernativa, proceda impugnar la resolución recaída en la vía contenciosa.

El rematante podrá solicitar igualmente la rescisión del contrato por faltar la Corporación á lo estipulado en el mismo.

De la resolución que dicte la Corporación con-

tratante, que deberá ser acordada dentro de los treinta días siguientes al de solicitarse la rescisión procederá, una vez agotada la vía gubernativa, impugnar en la contencioso-administrativa la resolución recaída.

Art. 35. En todos los casos en que la Corporación contratante acuerde ó el rematante pida la rescisión, corresponderá á aquélla declarar si ha de quedar en suspenso el contrato, ó ha de continuar en vigor hasta que la cuestión de rescisión sea definitivamente resuelta, y su declaración será ejecutiva, sin que contra ella pueda interponerse recurso alguno.

Art. 36. Las multas ó indemnizaciones á que dieren lugar los rematantes, se harán efectivas gubernativamente.

De las cantidades en metálico ó en efectos que hubieren consignado en fianza; y

De los demás bienes de los rematantes.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante para hacer efectivas aquellas responsabilidades, se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

Cuando la fianza esté constituida en efectos públicos, y el rematante haya de perderla ó abonar de ella alguna cantidad, se venderán, con intervención de Agentes de Bolsa, los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza ó que deba abonar el rematante, y el sobrante, si lo hubiera, continuará depositado ó se devolverá al rematante, según proceda.

Art. 37. El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella, á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiese hecho de alguno de los modos admitidos, se declarará rescindido el contrato, con los efectos del art. 24.

Art. 38. Terminado el contrato, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

Sin embargo, si antes de terminar el contrato, y en el caso de que la Corporación contratante adeudase al contratista mayor cantidad que la depositada por éste para responder de su compromiso como fianza definitiva, y dicha deuda haya de abonarse en totalidad, pasado un plazo mayor que el señalado como de garantía, entonces podrá devolverse al contratista la fianza definitiva, quedando siempre á salvo el derecho de la Corporación, si el rematante diese lugar á multas ó indemnizaciones, para reintegrarse de ésta de la cantidad adeudada, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del contratista, en la forma que preceptúa el art. 36.

Si para la prestación de alguno de los servicios que se contratén fuese necesario la construcción de obras y la adquisición de máquinas ó material determinado, podrá devolverse la fianza definitiva al contratista al funcionar después de inaugurado oficialmente el servicio, siempre que las obras construidas al efecto y todo el material empleado, y de reserva quede en garantía del cumplimiento del contrato.

Art. 39. Se abonará al rematante, ó por éste, intereses á razón del 5 por 100 anual por demora en los pagos, siempre que éstos se retrasen más

de dos meses, sin perjuicio de lo que se haya convenido respecto á que el retraso en los pagos pueda ser causa de rescisión del contrato.

Art. 40. Los contratos que, previos los requisitos que las leyes establezcan, intenten celebrar las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, referentes al arrendamiento y adquisición de inmuebles, se verificarán mediante concurso, excepto aquellos que se hallen comprendidos en los casos 2.º y 3.º del art. 41.

También se verificarán por concurso las adquisiciones de bienes de muebles.

Para los concursos de que se trata, las Corporaciones provinciales y municipales redactarán los pliegos de condiciones, especificando todas las que ha de reunir la cosa objeto del concurso, así como las necesidades que haya de satisfacer, y fijarán el plazo, que no podrá ser menor de treinta días, durante el cual puedan presentarse proposiciones.

El pliego de condiciones, con el anuncio del concurso, se publicará necesariamente en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva y en la *Gaceta de Madrid*, pudiendo también hacerlo en otros periódicos no oficiales.

Celebrado el concurso, la Corporación contratante acordará respecto á las proposiciones presentadas, eligiendo la más conveniente, con arreglo á las condiciones establecidas.

Quedan exceptuados los concursos de la simultaneidad exigida para las subastas que excedan de 125.000 pesetas.

Art. 41. No es necesaria la subasta ni el concurso:

Primero. Para los contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de aquellas poblaciones, sean ó no capitales de provincia, que cuenten con un número mayor de 7.000 habitantes, cuando hayao de producir un ingreso ó gasto total que no exceda de 2.000 pesetas, ni para los que celebran los demás Ayuntamientos que cuenten 2.000 habitantes, cuando el ingreso ó gasto total no haya de exceder de 1.000, ni para los otros Ayuntamientos menors de 2.000 habitantes, cuando el ingreso ó gasto no pase de 500 pesetas.

Segundo. Para los contratos sobre objetos cuyo productor ó vendedor disfrute privilegio de invención ó de introducción, circunstancia que se justificará en cada caso.

Tercero. Para los que versen sobre objetos determinados de que no haya más que un poseedor.

Cuarto. Para los relativos á formación de proyectos, planos ó cualesquiera otros estudios académicos en que sean necesarios conocimientos científicos de determinada carrera, si no ser que la Corporación acuerde especialmente el concurso, en cuyo caso se verificará éste con arreglo á lo dispuesto en el art. 40.

Quinto. Para los que se verifiquen después de celebradas al efecto dos subastas ó concursos bajo el mismo tipo y condiciones, siempre que en ellas no se hubieran presentado licitadores, y siempre también que el precio y las condiciones del contrato no sean menos favorables á la Corporación que el tipo y las condiciones que hayan servido de base á las referidas subastas ó concursos.

Sexto. Para las que sean de tan extraordinaria urgencia, nacida de circunstancias imprevi-

tas, que no haya tiempo para llenar los trámites exigidos en las subastas ó concursos.

Art. 42. En los casos del artículo anterior, con excepción del primero, deberá preceder la declaración de excepción hecha por el Gobernador de la provincia cuando se trate de contratos municipales, ó, si fueren provinciales, por el Ministerio de la Gobernación, y sin ella no será válido el contrato que se celebre, siendo personalmente responsables de los perjuicios que irroguen los Concejales ó los Diputados provinciales que acuerden la celebración del contrato ó lo aprueben.

Los expresados Gobernadores de provincia no harán declaración alguna de excepción de subasta ó concurso en los asuntos que con arreglo á las leyes necesitan la autorización del Gobierno, sin que ésta haya sido previamente concedida.

Art. 43. El Ministerio de la Gobernación y los Gobernadores de provincia negarán las autorizaciones de excepción de subasta que se soliciten por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, si agotaren la fracción, sin justa causa, de los plazos prevenidos en el art. 29, y acordarán lo procedente para depurar y hacer efectivas las responsabilidades por la infracción y por el hecho de quedar desprovistos los servicios.

Art. 44. La excepción del requisito de subasta, después de verificadas dos licitaciones en las condiciones exigidas por el apartado 5.º del artículo 41, no implica que forzosamente las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos hayan de prescindir de llevar á cabo otras subastas ulteriores para realizar el servicio mediante nuevas condiciones que faciliten la concurrencia de licitadores.

En caso de que las fluctuaciones de los precios corrientes en el mercado imposibilitasen la adquisición por administración de alguno ó varios artículos el precio que sirvió de tipo á las subastas, procederá que dichas Corporaciones provinciales ó municipales soliciten autorización para adquirir administrativamente el ó los artículos de que se trate, el precio ó á las precios corrientes del mercado, ínterin se llega á la contratación del servicio mediante nueva subasta.

Para esta nueva subasta ha de preceder el oportuno acuerdo, fijándose el nuevo tipo que las circunstancias aconsejen. Dicho acuerdo deberá adoptarse en el plazo máximo de diez días, después de la última subasta, procediéndose dentro de tres, á partir de la fecha del acuerdo, á hacer el anuncio con arreglo á las disposiciones pertinentes de esta instrucción.

Art. 45. Cuando, con arreglo á lo dispuesto en el art. 42, se solicite excepción de subasta para algún contrato de los comprendidos en los apartados 2.º y 5.º del art. 41, deberá acompañarse á la petición certificación en forma de la patente ó privilegio, si el asunto fuese de los comprendidos en el citado apartado 2.º del art. 41, y los *Boletines Oficiales* en que se insertaron los anuncios de las subastas, y testimonio de las actas de su resultado si fuere de los que comprende el apartado 5.º del mismo art. 41.

Si la declaración de excepción se solicitase para adquirir algunos artículos al precio corriente del mercado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 44, deberá acompañarse, además, de los documentos exigidos para los contratos á que se re-

fiere el apartado 5.º del art. 41, certificación de los precios corrientes en el mercado respecto al artículo ó artículos de que se trata, con expresión de la diferencia existente entre estos precios y los que sirvieron de tipo á las subastas, y certificación de haberse acordado la celebración de nueva licitación dentro del plazo marcado al efecto en el citado art. 44.

Art. 46. A partir de la fecha de esta instrucción no podrán ser prorrogados los contratos provinciales y municipales una vez llegado el día de su terminación, con arreglo á las condiciones bajo las cuales se realizaron.

Art. 47. Son aplicables, como supletorias á las subastas, concursos y contratos que celebran las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, las disposiciones que regulan las de la Administración general del Estado, en cuanto no se opongan á lo prevenido en esta instrucción.

Art. 48. Las disposiciones de esta instrucción no se aplicarán á los contratos que se rijan por leyes especiales en que se exija el trámite de subasta ó concurso.

Madrid 24 de Enero de 1905.—Aprobado por S. M.—*Marqués del Vadillo.*

(Gaceta del día 20 de Enero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Rectificación

Habiéndose padecido un error material en la publicación de la instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, publicada en la *Gaceta* núm. 26, de dicho día 26 de Enero, se subsanan, por la presente rectificación, los errores cometidos.

En el art. 24 de dicha instrucción, en el señalamiento de los efectos de las declaraciones que comprende el artículo expresado, se señalan en el núm. 4.º, última línea de la columna segunda: *que les será siempre restituida*, debiendo decir: **RE-TENIDA.**

En el art. 32, párrafo 2.º, línea primera, donde dice: *precio el requerimiento*, debe decir y entenderse: **PRECIO EL REQUISITO.**

En el art. 33, párrafo 1.º, línea tercera, donde dice: *municipales ó particulares*, debe decir y entenderse: **MUNICIPALES Á PARTICULARES.**

(Gaceta del día 29 de Enero)